



## RESOLUCIÓN N° 021-TL-FPF-2022

Lima, 27 de octubre de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 094-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a agosto 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 07 de septiembre de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de agosto de 2022.
4. Mediante Oficio N° 230-2022/GCL-FPF de fecha 22 de septiembre de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendario para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:
  - (i) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *"En su literal D), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones laborales"*.
  - (ii) Posible infracción al artículo 73.2.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *"En su literal B), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Refinanciamientos con la FPF y SAFAP"*.
  - (iii) Posible infracción al artículo 74.5.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *"En su literal C), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Derechos de Televisión"*.
  - (iv) Posible infracción al artículo 72.2.



En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal C), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones con la FPF por el concepto del 3% de taquilla, SOED y multas”*.

- (v) Posible infracción al artículo 76.3.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal E), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones tributarias”*.
- 5. Mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
- 6. Con fecha 7 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 248-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de julio 2022, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.2, 76.3 y 74.5 y recomienda la imposición de sanciones.
- 7. Mediante Resolución N° 094-CL-FPF-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de agosto 2022 del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 74.5, 72.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a cuatro (4) UIT, deducción de dos puntos de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y multa ascendente a cuatro (4) UIT, multa ascendente a trece (13) UIT, multa ascendente a cinco (5) UIT, y multa ascendente a cuatro (4) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

#### Sobre la comisión de infracciones

- (i) Infracción al artículo 76.1.  
(F.15) El pago de AFP fue realizado extemporáneamente, y no se han acreditado pagos de Essalud, ONP e impuestos tributarios, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo señalado en su informe técnico, con la identificación de dicha infracción.
- (ii) Infracción al artículo 73.2.  
(F.26) El Club no ha acreditado el pago de la obligación de refinanciamiento con la FPF, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo señalado en su informe técnico, con la identificación de dicha infracción.
- (iii) Infracción al artículo 74.5.  
(F.36) La Gerencia de Licencias ha observado que el Club no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, aún pendiente de pago, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo expuesto en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento.
- (iv) Infracción al artículo 72.2.



(F.46) La Gerencia de Licencias ha observado que el Club no ha acreditado el pago de las obligaciones con la FPF, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo expuesto en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento.

(v) Infracción al artículo 76.3.

(F.56) La Gerencia de Licencias ha observado que el Club no ha presentado medio probatorio que acredite el pago de las obligaciones con la FPF, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo expuesto en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.

#### Sobre la imposición de sanciones

(i) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa ascendente a cuatro (4) UIT por séptima infracción al artículo 76.1.

En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe seis infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022 y 091-CL-FPF-2022 y que esta constituye una reiteración.

(ii) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga1 2022 y una multa ascendente a cuatro (4) UIT por octava infracción al artículo 73.2.

En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por octava vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 066-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022 y 091-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

(iii) Multa ascendente a trece (13) UIT por octava infracción al artículo 74.5.

En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por octava vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 066-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022 y 091-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de Derechos de Televisión, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

(iv) Multa ascendente a cinco (5) UIT por sexta infracción al artículo 72.2.

En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por sexta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 037-CCL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 066-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022 y 091-CL-



FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

- (v) Multa ascendente a cuatro (4) UIT por quinta infracción al artículo 76.3. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por quinta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022 y 091-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones tributarias, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

8. Con fecha con fecha 21 de octubre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 094-CL-FPF-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, de cual se desprende lo siguiente:

“PETITORIO:

Se declare LA NULIDAD de la Resolución N.º 091 – CCL – FPF – 2022, en cuanto contiene vicios de hecho y de derecho que generan un grave perjuicio al Club y afectan su derecho de contradicción, por lo que solicito se retrotraigan las actuaciones al momento anterior procesal al que se cometieron las omisiones y/o aparecieron las causales de NULIDAD que exponemos.

De manera supletoria, y en el negado caso de que dicha pretensión no sea estimada, se realice una correcta evaluación y determinación de las sanciones establecidas, REFORMANDO la resolución apelada, en aplicación de los principios de PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD, por encontrar la Resolución impugnada absolutamente desproporcionada en sus sanciones, atentando no solamente contra los principios que rigen el derecho en general, sino la normativa de Licencias en particular”.

Del recurso de apelación, el Club señala entre otros aspectos, como fundamentos de hecho y de derecho la nulidad del procedimiento de fiscalización, debido a que no se le ha notificado el informe técnico emitido por la Gerencia de Licencias, vulnerando de tal forma el pilar fundamental del debido proceso, fundamentando con jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. En cuanto, al pago de los impuestos laborales (ONP y ESSALUD) hace mención que fueron cancelados conforme a lo establecido en el cronograma tributario de SUNAT, y el pago de la AFP fue pagado con fecha 16 de septiembre de 2022.

Por otro lado, señala que no existe suficiente motivación entre lo que se fundamenta y se resuelve, toda vez que, no se ha tenido en cuenta los criterios deportivos y principios generales, y, en consecuencia, no se ha considerado el fundamento presentado en su escrito de descargos, esto es, la transición de administración provisional como fuerza mayor y argumento eximente de responsabilidad. El Club, manifiesta que la resolución vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, alega que ha sido incluido en el Régimen Deportivo Excepcional mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2023 emitida por el Tribunal de Licencias, y en concordancia, con lo señalado en



el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias, corresponde las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias correspondientes a las obligaciones del mes de julio, deben ser suspendidas en su totalidad.

9. Con fecha 21 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 157-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.
10. El 26 de octubre el Club Sport Boys Association realiza el informe oral ante el Tribunal de Licencias FPF, reafirmando lo sostenido en su escrito de apelación.

### III. FUNDAMENTOS

11. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de las infracciones al Reglamento de Licencias, este Tribunal se pronunciará primero respecto al cumplimiento del debido proceso.
12. El proceso de fiscalización está establecido en el artículo 84 del Reglamento de Licencias.
13. Asimismo, es importante mencionar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
14. El Club tuvo hasta el día 7 de septiembre de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “agosto”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
15. Mediante Resolución N° 094-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió infracciones en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, los incumplimientos mencionados en los antecedentes.
16. El Club manifiesta en su recurso de apelación, entre otros aspectos que, se ha vulnerado el debido proceso debido a que no se le ha notificado el informe técnico emitido por la Gerencia de Licencias, conforme lo señala el Reglamento de Licencias, haciendo acotación jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, señala que ha cumplido con el pago de las obligaciones de impuestos laborales (ONP y ESSALUD) conforme al cronograma tributario de SUNAT, y en cuanto al pago de AFP fue realizado con fecha 16 de septiembre de 2022.
17. Por otro lado, alega que no se ha considerado sus argumentos presentados en su escrito de descargos, esto es, la transición de la administración provisional del Club como fuerza mayor y causal eximente de responsabilidad. Y finalmente, manifiesta que ha sido incluido al Régimen Deportivo Excepcional mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, por lo que, las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias deben ser suspendidas en su totalidad, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias, y que la



resolución impugnada le causa agravio toda vez que vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad.


18. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación del expediente de apelación.
19. Al respecto, de la revisión realizada se advierte que la notificación del informe técnico a los Clubes forma parte del proceso de fiscalización de las obligaciones económico-financieras. Por tanto, al existir omisión de la notificación de dicho informe este Tribunal es de opinión que el expediente elevado por la Comisión de Licencias debe devolverse para una nueva revisión y evaluación al respecto, toda vez que, vulnera el derecho al debido proceso.
20. Por ende, en el presente caso, este Tribunal determina que la Gerencia de Licencias no realizó la notificación del informe técnico al Club según lo indicado en el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento de Licencias, siendo una de las facultades que forman parte del proceso de fiscalización.
21. En consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución emitida por la Comisión de Licencias, y devolver el expediente para que se corrija el vicio procesal y que se realice una nueva evaluación del cumplimiento de obligaciones de “agosto”.

#### IV. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL


**PRIMERO: DECLARAR NULA** la Resolución N° 094-CCL-FPF-2022 de fecha 12 de octubre de 2022 en todos sus extremos; y **DEVOLVER** el expediente a la Comisión de Licencias para que realice nueva evaluación sobre las obligaciones económicas-financieras correspondientes al mes de agosto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

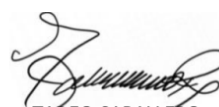
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR  
Presidente



JAVIER CORNEJO  
Vocal



TADEO CABALLERO  
Vocal